



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002545-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02030-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ELIZABETH ROCÍO AVILA PAUCAR**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02030-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de junio de 2023, interpuesto por **ELIZABETH ROCÍO AVILA PAUCAR**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 000164-2023-SUSALUD-ACCINF, de fecha 14 de junio de 2023, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de junio de 2023<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de junio de 2023, la recurrente requirió la remisión a través de su correo electrónico de la siguiente información:

*“1. SOLICITO COPIAS SIMPLES EN FORMATO PDF DE TODAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (FALLOS JURISDICCIONALES) DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y REVISIONES JUDICIALES DE LOS AÑOS 2017,2018,2019,2020,2021,2022 Y 2023, CUYO PROCESO HAYA CONCLUÍDO. 2. SOLICITO EL LISTADO (EN FORMATO QUE SE TENGA, SI ES FISICO EN FORMATO PDF) DE LOS PROCESOS JUDICIALES RESPECTO DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y REVISIÓN JUDICIAL DE LOS AÑOS 2017,2018,2019,2020,2021,2022 Y 2023; TENIENDO EN CUENTA QUE LAS PROCURADURIAS PÚBLICAS DEBEN CUMPLIR CON LO SIGNADO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 34, ART. 33 Y 24 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1326, CUYOS PROCESOS HAYAN CONCLUÍDO.” [sic]*

Mediante la Carta N° 000164-2023-SUSALUD-ACCINF, de fecha 14 de junio de 2023, la Responsable de Acceso a la Información informó a la recurrente sobre la imposibilidad de atender su solicitud trasladando la respuesta emitida por la Procuraduría Pública de la entidad contenida en el MEMORANDUM N° 000124-2023-SUSALUD-PROCU, de fecha 13 de junio de 2023, último documento a través del cual se señaló lo siguiente:

<sup>1</sup> Si bien se aprecia que la solicitud fue presentada el 10 de junio de 2023, generando el **registro N° 584-2023**, fue sábado, es decir, en día no laborable, por lo que debe tenerse por presentada la solicitud el día 12 de junio de 2023.

*“(…) Respecto al primer pedido, (…). Cabe señalar que nuestros procesos judiciales relacionados a los PAS contra IAFAS e IPRES se encuentran vinculados directamente a la salud de cada usuario o relacionados con ellos, procedimientos administrativos tramitados en nuestra entidad y que han culminado con sanciones administrativas.*

*Sobre el particular el artículo 17 numeral 5 del TUO de la Ley N° 27806, (…)* señala:

*(…)*

*En tal sentido, no es posible entregar resoluciones judiciales de primera instancia que hayan concluido, debido que dichos fallos se encuentran relacionados a la salud de los ciudadanos, por cuanto estaríamos afectando la intimidad personal de los afectados. En consecuencia, corresponde denegar el acceso a la información solicitada.*

*Respecto al segundo pedido, (…). Cabe señalar que si bien esta Procuraduría Pública cuenta con una base de datos en sus archivos informáticos de sus procesos judiciales, esta a su vez comprende datos generales de todos los procesos que tiene a cargo, por lo que para atender lo solicitado resulta necesario efectuar una evaluación o análisis de la información.*

*Sobre el particular, el artículo 13 del citado texto legal, establece lo siguiente:*

*(…)*

*En tal sentido, de conformidad con lo antes expuesto, se debe informar al administrado la denegatoria de su solicitud, por encontrarse dentro las excepciones al ejercicio del derecho a la información, esto es por encontrarse comprendida dentro de la intimidad personal, así como en la imposibilidad de la inexistencia de datos en nuestro poder y en la no exigencia de recolectar información respecto a nuestros legajos procesales.*

*(…)”.*

Con fecha 19 de junio de 2023<sup>2</sup>, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis; siendo así, relató la atención idéntica que mereció las solicitudes registradas con N° 0000537 y N° 0000537-2023, manifestando su inconformidad respecto a la denegatoria en el presente procedimiento en los siguientes términos:

*“(…)”*

**PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

*Interpongo recurso de apelación en contra del acto emitido por la Superintendencia Nacional de Salud (en adelante, SUSALUD) contenido en la Carta N° 000164-2023-SUSALUD-ACCINF, notificada el 14 de junio de 2023, mediante el cual deniega la solicitud de acceso a la información de N° 0000584-2023 de fecha 10 de junio de 2023, con la finalidad de que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, examine el presente recurso y ordene su revocación en todos sus extremos.*

*(…)”*

**IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE APELACIÓN:**

- 4.1. Mediante la presente se establecerá que la SUSALUD de forma arbitraria ha denegado en tres (3) oportunidades, las solicitudes de acceso a la información realizadas por la recurrente. Se establecerá también que la SUSALUD no protege derechos cautelados en reserva o que se ve impedida de brindar la información, sino que, por el contrario de forma grosera, deniega el acceso a la información pública que posee.*

---

<sup>2</sup> Fecha que fue comunicada por la entidad en la Referencia “a” del OFICIO N° 000013-2023-SUSALUD-ACCINF.

- 4.2. Para ello se tendrá que evaluar de forma integral los antecedentes generales como los fundamentos de hecho, materia de la presente apelación (numerales II y III del presente documento); dado que los antecedentes generales nos sirven para evaluar el accionar de la entidad, esto es, por si solos configuran prueba indubitable de la falta de interés y voluntad para la entrega de información que es publica y debería ser de libre acceso a todos los ciudadanos, incluso sin expresión de causa.
- 4.3. La recurrente, ha realizado solicitudes en diferentes entidades. Las demás entidades públicas han cumplido con la normatividad. En algunos casos han comunicado que les tomara tiempo remitir la información y en otros casos, han remitido la misma dentro de los plazos establecidos sin hacer uso de las ampliaciones de ley. Incluso han procedido a editar (marcar de negro) los datos que podrían afectar la intimidad personal, sin perjuicio de cumplir con la entrega de la información solicitada mediante el procedimiento de acceso a la información publica.
- 4.4 Cabe advertir que el pedido primigenio de la recurrente fue general, pues se buscaba minimizar la posibilidad de rechazo. Pues si las entidades consideraban que el pedido de acceso a la información pública no era claro o era impreciso, bien podían observarlo; sin embargo, estas instituciones en aplicación al principio administrativo de informalismo y de legalidad, brindaron las copias de las resoluciones de primera instancia solo respecto de los procesos judiciales concluidos, sin que exista retraso en la atención del pedido, ni de ninguna observación. Presumo que las autoridades responsables actuaron en aplicación del numeral 8 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444 (...)

**Sobre la aceptación de la SUSALUD de contar con una base de datos en sus archivos informáticos de sus procesos judiciales, es decir, contar con la información.**

- 4.5 En primer lugar, es necesario establecer las diferencias entre los conceptos de información, soporte y documento. Dado que la entidad, a pesar de aceptar que cuenta con la información no ha establecido un sustento legal valido para denegar el pedido materia del presente recurso. Dicho lo anterior, es necesario establecer que “la información” es el conjunto de datos de diversa naturaleza albergados en un determinado soporte. La información puede estar registrada a través de escritura, gráficos, imágenes o sonidos (una grabación, por ejemplo) o cualquier otra forma.
- 4.6 Siguiendo el orden de ideas, es también necesario establecer que, “el soporte” puede ser físico o virtual. El soporte físico usual es el papel (planos, gráficos, fotos), sin embargo, otros tipos de soportes son las cintas de videos, CD, DVD, USB, entre otros. El soporte virtual permite transferir la información vía internet. Es así que, “el documento” es solo una forma de registro de información que puede encontrarse en un soporte físico o virtual.

(...)

- 4.8 Respecto de la atención del requerimiento de información materia de autos, la entidad denominada SUSALUD, indica lo siguiente:

(...)

De la lectura simple del extracto contenido en el Memorando que deniega el pedido de acceso a la información publica se verifica que la SUSALUD, acepta que cuenta con “la información”. Sin embargo, de forma arbitraria decide denegar el primer y segundo pedido aduciendo que la solicitud interpuesta por la recurrente se encuentra dentro las excepciones al ejercicio del derecho a la información, esto es, la

*imposibilidad de la inexistencia de datos en su poder y que no se le puede exigir que recolecte información respecto de legajos procesales.*

*(...)*

*4.11 Dicho lo anterior, se ha establecido que la Procuraduría Pública de la SUSALUD, ha aceptado expresamente que cuenta con la información solicitada por la recurrente. Asimismo, la SUSALUD a través de su Procuraduría Pública ha señalado que cuenta con la información registrada en una "base de datos", sin embargo, de forma arbitraria decidió denegar la solicitud de acceso a la información promovida por la recurrente.*

**La solicitud de acceso a la información materia del presente recurso no vulnera la intimidad personal.**

*(...)*

*4.16 Sin embargo, el presente caso no refiere una solicitud que contenga datos personales o íntimos como si los contiene una historia clínica. En el presente caso, se ha solicitado copias de resoluciones judiciales de primera instancia sobre procesos judiciales en materia Contenciosa Administrativa y de Revisión Judicial.*

*4.17 En este punto es necesario establecer que más adelante desarrollare y acreditare que las informaciones contenidas en los fallos jurisdiccionales de primera instancia no constituyen una vulneración a la intimidad personal, y, por ende, la SUSALUD tuvo opciones para dar cumplimiento a lo señalado por la Constitución del País, guardando observancia a la ley en materia de acceso a la información pública.*

*(...)*

*4.20 Razón por la cual, la SUSALUD, si considera que la solicitud materia de autos, contenía información pública e información restringida, se encontraba obligada igualmente a brindar la información con carácter público, para tal efecto, debió tachar la información protegida por las excepciones, a fin de cumplir con la normatividad de protección de datos personal, y atender el pedido de acceso a la información pública dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del TUO de la Ley.*

**Actualmente el Tribunal de la SUSALUD, publica sus fallos administrativos en la web institucional.**

*4.21 Finalmente, es necesario precisar que en la página <http://portal.susalud.gob.pe/tribunal/> del Tribunal de la SUSALUD, se encuentran todas las resoluciones expedidas por el tribunal en cuestión (<http://portal.susalud.gob.pe/blog/tribunal-resoluciones/>) por tanto, no tiene sentido que publiquen sus fallos administrativos y denieguen el acceso a brindan información respecto de copias de resoluciones judiciales cuyos procesos se encuentran concluidos, es decir, cuentan con calidad de cosa juzgada.*

*(...)*

**Sobre la información que contienen las resoluciones judiciales en materia de revisiones judiciales.**

*4.23 Es necesario precisar que, en un proceso de revisión judicial, el juzgador evaluara solo la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y tramite del procedimiento de ejecución coactiva. No se consignan datos relacionados al procedimiento sancionador, ni mucho menos al fondo del asunto, ni se ventilan asuntos referidos a la intimidad personal de un tercero.*

**Sobre la información que contienen las resoluciones judiciales en materia contenciosa administrativa.**

*4.24 Finalmente, pero no menos importante es establecer que, los procesos judiciales en materia contencioso administrativo originados a causa de*

*una sanción administrativa debido a un procedimiento administrativo sancionador contra las IAFAS (Institucion Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud) o IPRES (Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud), se originan por actos de incumplimientos y/o negligencias de las IAFAS e IPRES.*

4.25 *Dicho esto, los detalles de estos incumplimientos se encuentran desarrollados en el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que ya culminó y cuyos fallos administrativos son publicados por el Tribunal de SUSALUD a través de su página web.*

4.26 *Es menester advertir que, durante un proceso judicial de esta índole, se evalúa el procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual, aunque se encuentran vinculados a la salud de cada usuario o relacionados con ellos, este hecho no implica que no se pueda cautelar el derecho del usuario de salud y al mismo tiempo brindar la información a la solicitud dentro de un proceso de acceso a la información pública, más aún si la información que se solicita es sobre procesos con calidad de cosa juzgada.*

*(...)” (sic).*

**Cabe advertir que, en mérito a lo expresamente expuesto en el recurso de apelación, no se evaluará la atención de las solicitudes registradas con N° 0000537 y N° 0000537-2023, en mérito a que la recurrente únicamente ha impugnado la Carta N° 000164-2023-SUSALUD-ACCINF, de fecha 14 de junio de 2023, la misma que atendió la solicitud presentada con fecha 12 de junio de 2023, que generó el registro N° 584-2023.**

Mediante la Resolución N° 002339-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 5 de julio de 2023<sup>3</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 000014-2023-SUSALUD-ACCINF, ingresado a esta instancia con fecha 14 de julio de 2023, la Responsable de Acceso a la Información de la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y el Memorandum N° 000148-2023-SUSALUD-PROCU de fecha 13 de julio de 2023, último documentos a través del cual la Procuraduría Pública de la entidad emitió sus descargos en los siguientes términos:

*(...)*

**A. Respecto a la Solicitud de copias simples en formato pdf de las resoluciones judiciales (fallos jurisdiccionales) de primera instancia respecto de procesos contencioso administrativo y revisiones judiciales de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, así como de aquellos procesos que hayan concluido.**

1.2. *En ese contexto, es menester citar el supuesto establecido en el numeral 4) del Artículo 17° del mencionado cuerpo normativo, el cual establece claramente que:*

*(...)*

1.9. *Siendo ello así, en el caso que nos ocupa se tiene que la señora Elizabeth Ávila solicitó de modo expreso todas las resoluciones judiciales de primera instancia de la entidad de todos los años desde el 2017 hasta el presente año 2023 en materia contencioso administrativas y revisiones*

<sup>3</sup> Notificada a la entidad el 11 de julio de 2023.

*judiciales; lo cual supone de modo evidente de un lado LA ELABORACIÓN Y CREACIÓN DE INFORMACIÓN QUE NO ESTAMOS OBLIGADOS A TENER - EN LA MEDIDA QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES NO SE ENCUENTRAN CLASIFICADAS POR MATERIAS – ASÍ COMO LA CLARA DIVULGACIÓN DE LA ESTRATEGIA LEGAL ABORDADA EN TODOS LOS PROCESOS QUE SE LLEVAN A CABO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD.*

1.10. *Aunado a ello, corresponde invocar además lo establecido en el numeral 5 del Artículo 17° del mismo precepto legal, el cual dispone lo siguiente:*

*(...)*

1.13. *Dicho esto, conviene recordar que los procesos judiciales a cargo de esta Procuraduría Pública se encuentran claramente relacionados a los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados contra Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) e Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPRESS), es decir, SE ENCUENTRAN VINCULADOS DIRECTAMENTE A LA SALUD DE CADA USUARIO O RELACIONADOS CON ELLOS, procedimientos administrativos tramitados en nuestra entidad y que han culminado con sanciones administrativas.*

1.14. *Ello, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1158 – Decreto Legislativo que dispone Medidas Destinadas al Fortalecimiento y Cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, las funciones de SUSALUD son las siguientes:*

*“Artículo 8°.- Funciones Generales*

*Son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud las siguientes:*

1. *Promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su relación de consumo con las IAFAS o IPRESS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación.*

2. *Supervisar que el uso de los recursos destinados a la provisión de los servicios de salud y de los fondos destinados al Aseguramiento Universal en Salud, garanticen la calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad de las prestaciones. En el caso de las IAFAS e IPRESS públicas, de acuerdo a su presupuesto institucional aprobado.*

3. *Promover y salvaguardar el acceso pleno y progresivo, de todo residente en el territorio nacional, al aseguramiento en salud, bajo los principios establecidos en la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.*

4. *Promover la participación y vigilancia ciudadana y propiciar mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad.*

5. *Normar, administrar y mantener el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud.*

6. *Regular, supervisar, autorizar y registrar a las IAFAS. Para el caso de las Empresas de Seguros, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 9°.*

7. *Supervisar y registrar a las IPRESS.*

8. *Normar, administrar y mantener el Registro Nacional de IPRESS.*

9. *Supervisar el proceso de registro y categorización de IPRESS.*

10. *Emitir opinión previa, con efecto vinculante, en la categorización de las IPRESS a partir del Nivel II.*

11. *Conducir y supervisar el proceso de acreditación de las IPRESS y emitir los certificados correspondientes.*
12. *Certificar y autorizar, de modo exclusivo, a los agentes vinculados a los procesos de registro, categorización y acreditación de las IPRESS.*
13. *Supervisar la calidad, oportunidad, disponibilidad y transparencia de la información generada u obtenida por las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS, de acuerdo al marco legal vigente.*
14. *Regular la recolección, transferencia, difusión e intercambio de la información generada u obtenida por las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS.*
15. *Supervisar y registrar a las Unidades de Gestión de IPRESS.*
16. *Conocer, con competencia primaria y alcance nacional, las presuntas infracciones a las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los usuarios en su relación de consumo con las IPRESS y/o IAFAS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación.*
17. *Promover los mecanismos de conciliación y arbitraje para la solución de los conflictos suscitados entre los diferentes actores del Sistema Nacional de Salud.*
18. *Identificar las cláusulas abusivas en los contratos o convenios que suscriben las IAFAS con los asegurados o entidades que los representen, según las disposiciones aplicables de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con excepción de las pólizas de seguros de las Empresas de Seguros bajo el control de la Superintendencia de banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*
19. *Emitir opinión técnica especializada en el ámbito de su competencia, sujetándose a las disposiciones del derecho común y a los principios generales del derecho, los alcances de las normas que rigen a las IAFAS, IPRESS y Unidades de gestión de IPRESS, constituyendo sus decisiones precedentes administrativos de observancia obligatoria.*
20. *Otras que se le asignen para el mejor cumplimiento de sus funciones.”*

(...)

- 1.15. *Tal y como se desprende del precepto normativo que acabamos de citar, las funciones de SUSALUD se encuentran establecidas taxativamente por el Decreto Legislativo N° 1158 y todas se encuentran referidas a la SALUD PERSONAL de los usuarios, en virtud del cual éstas se ejercen sobre las instituciones bajo su ámbito de competencia, y comprende toda acción u omisión que afecte el derecho a la vida, la salud, la información de las personas usuarias de los servicios de salud y la cobertura para su aseguramiento; así como los estándares de acceso, calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad con que dichas prestaciones son otorgadas.*
- 1.16. *En ese sentido, deviene en irrefutable que EL PEDIDO DE RESOLUCIONES Y FALLOS JUDICIALES SOLICITADOS POR LA SEÑORA ELIZABETH ÁVILA, SE ENCUENTRAN INMERSOS EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN CONTEMPLADO EN LA NORMA; toda vez que, en la parte considerativa de las diferentes resoluciones emitidas por el Poder Judicial, se efectúa un recuento y recapitulación de todos los datos personales así como de la condición clínica y/o patologías que aquejan a los usuarios de los servicios en salud y cuya inadecuada atención por parte de las IPRESS e IAFAS motivó el inicio de los*

procedimientos administrativos sancionadores en contra de los establecimientos de salud.

(...)

1.22. Sobre lo cual, debemos ser enfáticos en alegar que LOS FALLOS JUDICIALES REQUERIDOS POR LA CIUDADANA SE ENCUENTRAN INSERTOS EN CADA UNO DE LOS LEGAJOS OBRANTES EN ESTA PROCURADURÍA PÚBLICA, LOS CUALES COMPRENDEN LA UNIVERSALIDAD DE LAS MATERIAS (CIVIL, PENAL, LABORAL, CONSTITUCIONAL, ENTRE OTROS).

1.23. POR LO QUE, LA DIFERENCIACIÓN DE LAS MATERIAS, ASÍ COMO DETERMINAR EN QUÉ LEGAJOS SE HABRÍAN EMITIDO LOS FALLOS JUDICIALES Y MÁS AÚN LA IDENTIFICACIÓN DE QUÉ INFORMACIÓN SERÍA PÚBLICA O DE CARÁCTER PERSONAL, IMPLICARÍA LA CREACIÓN DE INFORMACIÓN A REMITIR, LA CUAL SUPONDRÍA ADEMÁS EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN PARA SU EVALUACIÓN, LO CUAL COMO REITERAMOS, SE ENCUENTRA TOTALMENTE PROSCRITO TANTO NORMATIVA COMO JURISPRUDENCIALMENTE; a la luz de lo dispuesto en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que será materia de análisis más adelante.

(...)

**B. Respecto a la Solicitud del listado (en formato que se tenga, si es físico en formato pdf) de los procesos judiciales respecto de procesos contencioso administrativo y revisión judicial de los años 2017,2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, así como de aquellos procesos que hayan concluido.**

1.26. En relación a este extremo de la solicitud de acceso a la información presentada, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, el cual señala de modo expreso lo siguiente:

(...)

1.27. Es así que, el tercer párrafo del Artículo 13 de la Ley de Transparencia invocado en párrafos precedentes, establece que LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CREAR O PRODUCIR INFORMACIÓN CON LA QUE NO CUENTE O NO TENGA OBLIGACIÓN DE CONTAR AL MOMENTO DE EFECTUARSE EL PEDIDO.

1.28. Es bajo ese supuesto de excepción, contemplado de modo expreso en la norma, que la denegatoria de acceso a la información por parte de esta Procuraduría Pública se encuentra debidamente sustentada y cuenta con todo el respaldo normativo y jurisprudencial antes invocado. Toda vez que, la información que solicitó en su primer pedido la señora Elizabeth Ávila, encuadra de modo irrefutable en el supuesto de excepción contemplado en la propia norma, en la medida que NO EXISTE PRECEPTO NORMATIVO ALGUNO QUE DISPONGA QUE LAS PROCURADURÍAS PÚBLICAS DEBAN CONTAR CON UN LISTADO DE LOS PROCESOS JUDICIALES A SU CARGO.

1.29. Por lo que, LA ELABORACIÓN DEL LISTADO REQUERIDO POR LA SEÑORA ÁVILA, SUPONE CLARO ESTÁ, LA CREACIÓN O PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN CON LA QUE LAS PROCURADURÍAS PÚBLICAS NO ESTÁN OBLIGADAS A CONTAR, EL CUAL DEMANDARÍA ADEMÁS UN ANÁLISIS ADICIONAL DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA; lo cual como ya hemos acreditado, se encuentra proscrito por ley; tanto más si al amparo de lo dispuesto en el

literal a) del numeral 24) del Artículo 2° de nuestra Constitución, “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

1.30. Y es que, el listado de procesos judiciales de naturaleza contenciosa administrativa así como de Revisiones Judiciales que fuera solicitado por la señora Elizabeth Ávila, NO SE TRATA DE UN DOCUMENTO CON EL QUE CUENTE LA PROCURADURÍA PÚBLICA, ya que si bien se señaló que en nuestra dependencia obraba un listado de procesos judiciales, ESTE OBEDECE A UN LISTADO GENERAL QUE CONTIENE TODOS LOS PROCESOS LLEVADOS A CABO EN LOS DISTINTOS FUEROS, ESTO ES, EN EL FUERO JUDICIAL, ARBITRAL Y ADMINISTRATIVO que se encuentran a cargo de la Procuraduría Pública, en el cual no existe diferenciación alguna conforme lo solicita la ciudadana.

1.31. Razón por la cual, la solicitud de información de la señora Ávila implica de modo irrefutable la creación o elaboración de un listado en donde se tendría que efectuar un análisis para diferenciar tanto las materias solicitadas así como también implicaría la evaluación de qué información calificaría como privada o pública; tanto más si en este listado general se encuentran además contenidas las investigaciones penales, las cuales ostentan CARÁCTER RESERVADO, conforme lo establece de modo expreso el inciso 1) del Artículo 324° del Código Procesal Penal:

(...)

1.32. Siendo preciso acotar que, la limitación que otorga esta reserva conferida por artículo 324° antes invocado, delimita y BUSCA PROTEGER LA INTIMIDAD Y EL HONOR DE UNA PERSONA QUE POR MOTIVOS DIVERSOS SE ENCUENTRA SOMETIDA A UN PROCESO PENAL, más aun si como la propia normativa reconoce como principio fundamental el “toda persona es considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.”

1.33. Por lo que, la diferenciación de las materias contenciosos administrativos y revisiones judiciales que demanda la señora Ávila, significaría también proceder con el análisis de cada uno de los procesos a fin de evaluar y determinar qué procesos se obedecerían a esas materias; así como también supondría un mayor análisis para discriminar cuáles de estos procesos y resoluciones contienen información pública y privada, que no afecte la información de carácter reservado ni mucho menos datos que se encuentran inmersos en la intimidad personal de las partes involucradas; LO CUAL COMO REITERAMOS SE ENCUENTRA PROSCRITO TANTO NORMATIVA COMO JURISPRUDENCIALMENTE.

**C. Respecto a la inobservancia de presentar su pedido de información de forma clara y concisa**

1.36. En el caso que nos ocupa, se tiene que la señora Elizabeth Ávila solicitó de modo expreso tanto el listado de los procesos judiciales contencioso administrativos y revisiones judiciales en trámite así como archivados de todos los años desde el 2017 hasta el presente año 2023; lo cual supone de modo evidente de un lado LA ELABORACIÓN Y CREACIÓN DE INFORMACIÓN QUE NO ESTAMOS OBLIGADOS A TENER, ASÍ COMO LA CLARA DIVULGACIÓN DE LA ESTRATEGIA LEGAL ABORDADA EN TODOS LOS PROCESOS QUE SE LLEVAN A CABO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD.

1.37. Siendo necesario hacer notar en este punto que, al efectuar tal pedido por demás genérico y abstracto, la solicitante no ha observado lo dispuesto en el Artículo 10° del Reglamento del TUO de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por

*Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, EL PEDIDO DE INFORMACIÓN DEBE SER CONCRETO Y PRECISO; lo cual supone que, al tratarse de un pedido ambiguo y genérico, éste imposibilita su atención, sustentados además en las excepciones antes detalladas, así lo dispone taxativamente la norma:*

(...)

1.39. *Así lo ha entendido incluso la propia Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del MINJUS al emitir la Opinión Consultiva N° 55-2018-JUS/DGTAIP, en la cual se señaló que en la medida que una solicitud contenga el tipo de documento requerido (por ejemplo: informes, memorandos, oficios y anexos), área emisora (por ejemplo: Secretaría General, Gerencia General, otras) y el periodo en que fue emitida la documentación (por ejemplo: año 2017), se cuenta con los datos suficientes para identificar la información requerida y, de ese modo, tener por cumplido el requisito de concreción y precisión del pedido.*

(...)." [sic]

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el numeral 4 del artículo 17 de la referida ley, señala que constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que es preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto a su asesorado.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17 del mencionado cuerpo normativo establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, al amparo de lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por las excepciones contenidas en el numeral 4, 5 y 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, última excepción vinculada con el inciso 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal; asimismo, si la entidad cuenta con una base de datos electrónica mediante la cual se pueda efectuar la búsqueda de la información.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previo a dilucidar el fondo de la controversia, corresponde precisar que, no se evaluará la atención de las solicitudes registradas con N° 0000537 y N° 0000537-2023, en mérito a que la recurrente únicamente ha impugnado la Carta N° 000164-2023-SUSALUD-ACCINF, de fecha 14 de junio de 2023, la misma que atendió la solicitud presentada con fecha 12 de junio de 2023, que generó el registro N° 584-2023.

Dicho esto, en el caso de autos, la recurrente requirió la remisión a través de su correo electrónico de lo siguiente: “1. SOLICITO COPIAS SIMPLES EN FORMATO PDF DE TODAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (FALLOS JURISDICCIONALES) DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y REVISIONES JUDICIALES DE LOS AÑOS 2017,2018,2019,2020,2021,2022 Y 2023, CUYO PROCESO HAYA CONCLUÍDO. 2. SOLICITO EL LISTADO (EN FORMATO QUE SE TENGA, SI ES FISICO EN FORMATO PDF) DE LOS PROCESOS JUDICIALES RESPECTO DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y REVISIÓN JUDICIAL DE LOS AÑOS 2017,2018,2019,2020,2021,2022 Y 2023; TENIENDO EN CUENTA QUE LAS PROCURADURIAS PÚBLICAS DEBEN CUMPLIR CON LO SIGNADO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 34, ART. 33 Y 24 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1326, CUYOS PROCESOS HAYAN CONCLUÍDO.” [sic]

Por su parte, mediante la Carta N° 000164-2023-SUSALUD-ACCINF, la entidad denegó su solicitud trasladando la respuesta emitida por la Procuraduría Pública de la entidad contenida en el MEMORANDUM N° 000124-2023-SUSALUD-PROCU, a través del cual se señaló, respecto de la información requerida mediante el primer pedido que, no se podría entregar en la medida que se tratarían de “(...) *procesos judiciales relacionados a los PAS contra IAFAS e IPRES* (...)”, y las “(...) *resoluciones judiciales de primera instancia que hayan concluido, (...) se encuentran relacionados a la salud de los ciudadanos, por cuanto estaríamos afectando la intimidad personal de los afectados* (...)”; asimismo, respecto de la información requerida mediante el segundo pedido, se señaló que “(...) *esta Procuraduría Pública cuenta con una base de datos en sus archivos informáticos de sus procesos judiciales, esta a su vez comprende datos generales de todos los procesos que tiene a cargo, por lo que para atender lo solicitado resulta necesario efectuar una evaluación o análisis de la información*”, por tal motivo, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia no es posible atender su pedido por constituir un análisis y recolección de datos.

Por tal motivo, la recurrente interpuso su recurso de apelación manifestando su inconformidad señalando que “(...) *la Procuraduría Pública de la SUSALUD, ha aceptado expresamente que cuenta con la información solicitada por la recurrente. Asimismo, la SUSALUD a través de su Procuraduría Pública ha señalado que cuenta con la información registrada en una “base de datos”, sin embargo, de forma arbitraria decidió denegar la solicitud de acceso a la información promovida por la recurrente*”; asimismo, señala que su requerimiento no vulnera la intimidad personal, sin perjuicio de ello, si bien la entidad “(...) *considera que la solicitud materia de autos, contenía información pública e información restringida, se encontraba obligada igualmente a brindar la información con carácter público, para tal efecto, debió tachar la información protegida por las excepciones, a fin de cumplir con la normatividad de protección de datos personal, y atender el pedido de acceso a la información pública dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del TUO de la Ley*”, dicho esto, señala que resulta incongruente que los fallos administrativos de la entidad se publiquen en sus páginas tachando la información inmersa en excepciones y se deniegue la misma cuando es revisada por el poder judicial, siendo que en cuanto a las revisiones judiciales no se evalúan cuestiones de fondo sino formales; finalmente, advierte que en los procesos judiciales derivados de “(...) *una sanción administrativa debido a un procedimiento administrativo sancionador contra las IAFAS (Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud) o IPRES (Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud), se originan por actos de incumplimientos y/o negligencias de las IAFAS e IPRES*”, si bien pueden encontrarse “(...) *vinculados a la salud de cada usuario o relacionados con ellos, este hecho no implica que no se pueda cautelar el derecho del usuario de salud y al mismo tiempo brindar la información a la solicitud dentro de un proceso de acceso a la información pública* (...)” (sic).

A nivel de sus descargos, emitidos mediante el Memorandum N° 000148-2023-SUSALUD-PROCU, la Procuraduría Pública de la entidad señaló que, la información requerida mediante el primer pedido, se encuentra inmersa en la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en la medida que entregar dicha información “(...) *supone de modo evidente de un lado LA ELABORACIÓN Y CREACIÓN DE INFORMACIÓN QUE NO ESTAMOS OBLIGADOS A TENER - EN LA MEDIDA QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES NO SE ENCUENTRAN CLASIFICADAS POR MATERIAS - ASÍ COMO LA CLARA DIVULGACIÓN DE LA ESTRATEGIA LEGAL ABORDADA EN*

*TODOS LOS PROCESOS QUE SE LLEVAN A CABO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD*"; asimismo, señaló que se encuentra inmersa en la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al encontrarse vinculado con información de "(...) *LA SALUD DE CADA USUARIO O RELACIONADOS CON ELLOS(...)*", ello conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1158, referido a las funciones de la entidad, asimismo, agrega que, "(...) *en la parte considerativa de las diferentes resoluciones emitidas por el Poder Judicial, se efectúa un recuento y recapitulación de todos los datos personales así como de la condición clínica y/o patologías que aquejan a los usuarios de los servicios en salud y cuya inadecuada atención por parte de las IPRESS e IAFAS motivó el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores en contra de los establecimientos de salud*".

Asimismo, respecto a la posesión de la información requerida mediante el primer pedido, se advirtió que: "(...) *1.22. (...) LOS FALLOS JUDICIALES REQUERIDOS POR LA CIUDADANA SE ENCUENTRAN INSERTOS EN CADA UNO DE LOS LEGAJOS OBRANTES EN ESTA PROCURADURÍA PÚBLICA, LOS CUALES COMPRENDEN LA UNIVERSALIDAD DE LAS MATERIAS (CIVIL, PENAL, LABORAL, CONSTITUCIONAL, ENTRE OTROS)*"; además, advirtió que "(...) *1.23. (...) LA DIFERENCIACIÓN DE LAS MATERIAS, ASÍ COMO DETERMINAR EN QUÉ LEGAJOS SE HABRÍAN EMITIDO LOS FALLOS JUDICIALES Y MÁS AÚN LA IDENTIFICACIÓN DE QUÉ INFORMACIÓN SERÍA PÚBLICA O DE CARÁCTER PERSONAL, IMPLICARÍA LA CREACIÓN DE INFORMACIÓN A REMITIR, LA CUAL SUPONDRÍA ADEMÁS EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN PARA SU EVALUACIÓN, LO CUAL COMO REITERAMOS, SE ENCUENTRA TOTALMENTE PROSCRITO TANTO NORMATIVA COMO JURISPRUDENCIALMENTE (...)*", conforme a lo expuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Respecto del requerimiento del segundo pedido, señaló que "(...) *NO EXISTE PRECEPTO NORMATIVO ALGUNO QUE DISPONGA QUE LAS PROCURADURÍA PÚBLICAS DEBAN CONTAR CON UN LISTADO DE LOS PROCESOS JUDICIALES A SU CARGO*"; además advierte que, generarla implicaría "(...) *1.29. (...) LA CREACIÓN O PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN CON LA QUE LAS PROCURADURÍAS PÚBLICAS NO ESTÁN OBLIGADAS A CONTAR, EL CUAL DEMANDARÍA ADEMÁS UN ANÁLISIS ADICIONAL DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA*", adicionalmente, refiere que "(...) *1.30. (...) si bien se señaló que en nuestra dependencia obraba un listado de procesos judiciales, ESTE OBEDECE A UN LISTADO GENERAL QUE CONTIENE TODOS LOS PROCESOS LLEVADOS A CABO EN LOS DISTINTOS FUEROS, ESTO ES, EN EL FUERO JUDICIAL, ARBITRAL Y ADMINISTRATIVO (...)*"; asimismo, advierte que, el "(...) *listado general se encuentran además contenidas las investigaciones penales, las cuales ostentan CARÁCTER RESERVADO, conforme lo establece de modo expreso el inciso 1) del Artículo 324° del Código Procesal Penal (...)*".

Finalmente, advirtió que el requerimiento de la ciudadana constituye un "*pedido por demás genérico y abstracto*", al amparo de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, lo que imposibilita su atención.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**Respecto a la existencia o posibilidad de búsqueda de la información requerida mediante el primer y segundo pedido de la solicitud**

La recurrente requirió la remisión a través de su correo electrónico de lo siguiente:

- “1. SOLICITO COPIAS SIMPLES EN FORMATO PDF DE TODAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (FALLOS JURISDICCIONALES) DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y REVISIONES JUDICIALES DE LOS AÑOS 2017,2018,2019,2020,2021,2022 Y 2023, CUYO PROCESO HAYA CONCLUÍDO”.
- “2. SOLICITO EL LISTADO (EN FORMATO QUE SE TENGA, SI ES FISICO EN FORMATO PDF) DE LOS PROCESOS JUDICIALES RESPECTO DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y REVISIÓN JUDICIAL DE LOS AÑOS 2017,2018,2019,2020,2021,2022 Y 2023; TENIENDO EN CUENTA QUE LAS PROCURADURIAS PÚBLICAS DEBEN CUMPLIR CON LO SIGNADO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 34, ART. 33 Y 24 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1326, CUYOS PROCESOS HAYAN CONCLUÍDO”.

(Subrayado agregado)

En ese sentido, en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida mediante el primer y segundo pedido, sino más bien denegó la misma señalando - entre otros -, que no poseía una lista preexistente conforme al requerimiento de la recurrente ni existe un precepto normativo que la obligue y que si bien existe una base de datos contiene datos generales, corresponde analizar si la respuesta otorgada por la entidad a la recurrente se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública “*no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”. Asimismo, indica dicha norma que “*no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos*”.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado "procesamiento de datos preexistentes". Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a "datos preexistentes", es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Sobre el particular, es necesario precisar que la recurrente requirió información agrupada conforme a determinados criterios, solicitando datos específicos de información conforme al siguiente detalle:

"1. SOLICITO COPIAS SIMPLES EN FORMATO PDF DE TODAS LAS [1] RESOLUCIONES JUDICIALES (FALLOS JURISDICCIONALES) DE [2] PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE [3] PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y [4] REVISIONES JUDICIALES DE LOS AÑOS [5] 2017, [6] 2018, [7] 2019, [8] 2020, [9] 2021, [10] 2022 Y [11] 2023, CUYO PROCESO [12] HAYA CONCLUÍDO".

"2. SOLICITO EL LISTADO (EN FORMATO QUE SE TENGA, SI ES FISICO EN FORMATO PDF) DE LOS PROCESOS JUDICIALES RESPECTO DE [1] PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y [2] REVISIÓN JUDICIAL DE LOS AÑOS [3] 2017, [4] 2018, [5] 2019, [6] 2020, [7] 2021, [8] 2022 Y [9] 2023 (...), CUYOS [10] PROCESOS HAYAN CONCLUÍDO."

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

"(...)

5. Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.

6. Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el

procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.º 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.

7. A juicio de este Tribunal, en el presente caso, el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.

8. En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable".  
(Subrayado agregado)

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

Dicho esto, mediante su solicitud, la recurrente ha indicado que la información existe, "(...) **TENIENDO EN CUENTA QUE LAS PROCURADURIAS PÚBLICAS DEBEN CUMPLIR CON LO SIGNADO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 34, ART. 33 Y 24 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1326, CUYOS PROCESOS HAYAN CONCLUÍDO**".

Por tal motivo corresponde citar el contenido del artículo 24, el artículo 33 y el numeral 3 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado; ello con el propósito de evaluar si realmente la entidad posee la obligación de poseer una base de datos mediante la cual se pueda efectuar la búsqueda de la lista requerida:

"(...)

**Artículo 24.- Las Procuradurías Públicas**

*Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado.*

(...)

**Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos**

*Son funciones de los/as procuradores/as públicos:*

1. *Evaluar y proponer fórmulas tendientes a conseguir la conclusión de un proceso jurisdiccional, en aquellos casos cuyas estimaciones*

*patrimoniales implican un mayor costo que el monto estimado que se pretende recuperar, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento.*

2. *Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado.*
3. *Evaluar el inicio de acciones legales cuando estas resulten más onerosas que el beneficio económico que se pretende para el Estado.*
4. *Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado.*
5. *Propiciar, intervenir, acordar y suscribir convenios de pago de la reparación civil en investigaciones o procesos penales donde intervengan de acuerdo al procedimiento señalado en el Reglamento.*
6. *Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado.*
7. *Delegar representación a favor de los/as abogados/as vinculados a su despacho. Asimismo, podrá delegar representación a abogados de otras entidades públicas de acuerdo a los parámetros y procedimientos señalados en el Reglamento.*
8. *Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público.*
9. *Coordinar con la Procuraduría General del Estado sobre las acciones de asesoramiento, apoyo técnico profesional y capacitación que brinda en beneficio de la defensa jurídica del Estado.*
10. *Otras que establezca la Ley o el Reglamento del presente Decreto Legislativo.*

(...)

#### *Artículo 34.- Obligaciones de los/as procuradores/as públicos*

*Son obligaciones de los/as procuradores/as públicos:*

(...)

3. *Informar al/a Procurador/a General del Estado sobre los asuntos y procesos a su cargo.*

(...)"

Siendo así, de la revisión de las normas citadas, si bien las Procuradurías Públicas de las entidades tienen como función la defensa jurídica de las entidades del estado, siendo las dependencias competentes para atender el presente requerimiento, las normas invocadas por la recurrente no establecen de manera específica la obligación de la entidad de poseer una base de datos conforme al requerimiento de la recurrente.

Por su parte, mediante la respuesta, se denegó la entrega de la información señalado que "(...) esta Procuraduría Pública cuenta con una base de datos en sus archivos informáticos de sus procesos judiciales, esta a su vez comprende datos generales de todos los procesos que tiene a cargo, por lo que para atender lo solicitado resulta necesario efectuar una evaluación o análisis de la información"; por tal motivo, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia no es posible atender su pedido por constituir un análisis y recolección de datos.

Asimismo, mediante sus descargos, la entidad reiteró que la entregar de dicha información “(...) supone de modo evidente de un lado LA ELABORACIÓN Y CREACIÓN DE INFORMACIÓN QUE NO ESTAMOS OBLIGADOS A TENER - EN LA MEDIDA QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES NO SE ENCUENTRAN CLASIFICADAS POR MATERIAS (...)”; de la misma manera, en relación a la información requerida mediante el primer pedido, se advirtió que: “(...) 1.22. (...) LOS FALLOS JUDICIALES REQUERIDOS POR LA CIUDADANA SE ENCUENTRAN INSERTOS EN CADA UNO DE LOS LEGAJOS OBRANTES EN ESTA PROCURADURÍA PÚBLICA, LOS CUALES COMPRENDEN LA UNIVERSALIDAD DE LAS MATERIAS (CIVIL, PENAL, LABORAL, CONSTITUCIONAL, ENTRE OTROS)”; además, advirtió que “(...) 1.23. (...) LA DIFERENCIACIÓN DE LAS MATERIAS, ASÍ COMO DETERMINAR EN QUÉ LEGAJOS SE HABRÍAN EMITIDO LOS FALLOS JUDICIALES Y MÁS AÚN LA IDENTIFICACIÓN DE QUÉ INFORMACIÓN SERÍA PÚBLICA O DE CARÁCTER PERSONAL, IMPLICARÍA LA CREACIÓN DE INFORMACIÓN A REMITIR, LA CUAL SUPONDRÍA ADEMÁS EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN PARA SU EVALUACIÓN, LO CUAL COMO REITERAMOS, SE ENCUENTRA TOTALMENTE PROSCRITO TANTO NORMATIVA COMO JURISPRUDENCIALMENTE (...)”, conforme a lo expuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, respecto del segundo pedido, señaló que “(...) NO EXISTE PRECEPTO NORMATIVO ALGUNO QUE DISPONGA QUE LAS PROCURADURÍA PÚBLICAS DEBAN CONTAR CON UN LISTADO DE LOS PROCESOS JUDICIALES A SU CARGO”; además advierte que, generarla implicaría “(...) 1.29. (...) LA CREACIÓN O PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN CON LA QUE LAS PROCURADURÍAS PÚBLICAS NO ESTÁN OBLIGADAS A CONTAR, EL CUAL DEMANDARÍA ADEMÁS UN ANÁLISIS ADICIONAL DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA”, adicionalmente, refiere que “(...) 1.30. (...) si bien se señaló que en nuestra dependencia obraba un listado de procesos judiciales, ESTE OBEDECE A UN LISTADO GENERAL QUE CONTIENE TODOS LOS PROCESOS LLEVADOS A CABO EN LOS DISTINTOS FUEROS, ESTO ES, EN EL FUERO JUDICIAL, ARBITRAL Y ADMINISTRATIVO (...)”.

Siendo así, la Procuraduría Pública de la entidad, dependencia competente para atender el primer y segundo pedido de la solicitud, señaló de manera expresa que si bien la entidad posee una base de datos sobre los procesos judiciales respecto de los cuales ejerce defensa, únicamente posee datos generales, no encontrándose clasificada en materias (civil, penal, laboral, constitucional, entre otros), fueros (judicial, arbitral y administrativo) y estado (en trámite, concluido y otros); asimismo, agregó que en tal contexto, para poder atender la solicitud, tendría que revisarse cada uno de los legajos poseídos por la entidad para verificar el fuero, la materia, el periodo y el estado requerido por la recurrente; finalmente, señaló que no existe dispositivo legal que obligue a la entidad a contar con un listado de procesos judiciales a su cargo.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de un sistema o base de datos electrónica, así como que no se encuentra en la obligación de gestionar una base de datos que contenga una clasificación de la información requerida mediante el primer y segundo pedido de la solicitud, en los términos solicitados por la ciudadana, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título

Preliminar<sup>5</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto, la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).*

En atención a lo expuesto, esta instancia considera que, toda vez que la entidad no posee una base de datos mediante la cual se pueda efectuar una búsqueda respecto de los procesos judiciales por materia, fuero, estado y periodo requerido por la recurrente; por lo tanto, no podría entregar alguna lista y menos las resoluciones requeridas conforme al detalle consignado en el primer y segundo pedido de la solicitud. En tal sentido, resulta de aplicación lo dispuesto por el 13 de la Ley de Transparencia, y el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, debido a que no resulta factible la atención en los términos requeridos; en consecuencia, se concluye que el recurso de apelación deviene en infundado.

Siendo esto así, carece de sentido pronunciarse respecto de los argumentos vertidos por la entidad relacionados con las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, entre otros, correspondiendo desestimar el recurso de apelación planteado, conforme a los argumentos antes expuestos.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ELIZABETH ROCÍO AVILA PAUCAR**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 000164-2023-SUSALUD-ACCINF, de fecha 14 de junio de 2023, a través de la cual la

<sup>5</sup> De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

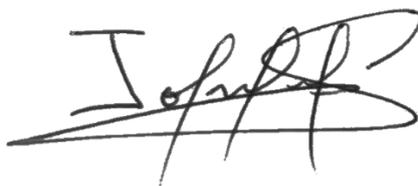
<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de junio de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIZABETH ROCÍO AVILA PAUCAR** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm